

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 24 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Tutela No. 2025-00290

Accionante: JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA

Accionados FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE.

Decisión: NEGAR

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintiséis (2026).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.638.512, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Comisión de la Carrera Especial, UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 y la UNIVERSIDAD LIBRE., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y principio de mérito.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se extrae de la demanda que el accionante se inscribió al Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación (Proceso de Selección FGN 2024), específicamente para el cargo de Nivel Técnico con el código I-207-M-01-(14). Que según la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), el requisito educativo exigido para dicho empleo consistía en la aprobación y terminación de un (1) año de educación superior.

Que, para cumplir con lo anterior, el interesado aportó su título profesional de Abogado de la Fundación Universitaria Los Libertadores, el cual superaba ampliamente la exigencia básica del cargo. Pero que, en la etapa de Valoración de Antecedentes, se observó que el título profesional no recibió puntuación en el factor de formación académica adicional.

Manifestó que el argumento de la entidad fue que dicho documento se utilizó exclusivamente para acreditar el requisito mínimo. Por lo que presentó una reclamación dentro del término legal, solicitando que su título fuera valorado como estudio adicional debido a su jerarquía superior frente al requisito de un solo año de estudios, agotando así la vía gubernativa, donde la UT Convocatoria FGN 2024 negó la reclamación, sosteniendo que, al haber tomado una fracción del título (el primer año) para cumplir el requisito mínimo, el documento perdía su carácter de "título completo" para efectos de puntuación. Confirmando el puntaje inicial. Considerando que tal interpretación resultó restrictiva e irrazonable, desconociendo el principio de mérito y vulnerando sus derechos fundamentales.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de diciembre de 2025, este Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela promovida por JONNATHAN FRANCISCO FERNANDEZ POLANIA, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIVERSIDAD LIBRE - UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, y, en consecuencia, se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada para que, en el término perentorio de dos (2) días, ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos expuestos por la parte accionante. Así mismo, se dispuso la vinculación oficial de los demás aspirantes al Concurso de Méritos FGN 2024, ordenando a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Universidad Libre y a la Fiscalía General de la Nación publicar en sus páginas web oficiales el auto admisorio, con el fin de garantizar el principio de publicidad.

Vencido el término otorgado, la Fiscalía General de la Nación, indicó que es cierto que el tutelante aportó el título profesional de pregrado en Derecho, expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, documento con el que acreditó y dio cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido para la OPECE.

Manifestó que, para la etapa de la prueba de valoración de antecedentes, no se tuvo en cuenta el título de pregrado en Derecho, toda vez que dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el empleo, por lo que no podía ser objeto de valoración adicional ni generar puntaje en dicha etapa del concurso de méritos.

Indicó que fue negada la reclamación indicándole que respecto al título en Derecho expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES no se puede tener en cuenta en la etapa de prueba de valoración de antecedentes, toda vez que se tomó 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, siendo motivo por el cual ya no puede tomarse como un título completo.

precisando que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de

formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de valoración de antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el proceso de selección.

aclarando que el término “adicionales” hace referencia a soportes que constituyen de forma integral una formación complementaria, distinta al requisito mínimo exigido para el cargo, y que, por tanto, no pueden coincidir ni derivarse del mismo documento utilizado para acreditar la idoneidad básica del aspirante. En consecuencia, solo son susceptibles de puntuación en la etapa de valoración de antecedentes aquellos títulos o estudios que excedan claramente el requisito habilitante previsto en la OPECE, pues admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el concepto de mérito adicional, permitir la doble contabilización de un mismo soporte académico implica la vulneración del principio de igualdad frente a los demás participantes que acreditaron y aportaron formación efectivamente adicional conforme a las reglas de la convocatoria, razón por la cual la actuación de la entidad se ajustó estrictamente a la normativa y a los criterios previamente establecidos.

Por lo que la solicitud del accionante resulta improcedente que a través de la acción de tutela pretenda revivir etapas que ya precluyeron y reclamar derechos que ya fueron ejercidos en el marco del concurso FGN 2024, resultando improcedente revisar nuevamente los documentos relacionados con el factor de educación, que fueron aportados por el accionante en el marco del concurso de méritos FGN 2024, y que ya fueron tenidos en cuenta como soporte académico.

En cuanto al derecho al debido proceso administrativo y el principio del mérito, no existe vulneración pues, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo acuerdo en mención, en su artículo 4°, publicado el 06 de marzo de 2025, ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Así mismo, en lo que respecta a la presunta vulneración del derecho a la igualdad, preciso que el accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo

la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, por intermedio del apoderado Especial, señaló que, una vez revisada la base de datos, se evidencia, que, el accionante se inscribió en el empleo I- 207-M-01-(14).

Así mismo que, una vez realizado el análisis correspondiente, se estableció que el accionante obtuvo el estado de “APROBÓ”, al haber alcanzado el puntaje mínimo requerido en las pruebas escritas funcionales y generales de la Convocatoria FGN 2024. Este resultado se encuentra plenamente soportado en la verificación efectuada por la UT Convocatoria FGN 2024, lo que demuestra que el accionante cumplió con el umbral exigido para continuar en el proceso de selección.

Avanzando a la siguiente etapa del proceso, prueba de valoración de Antecedentes – V.A. Respecto de esta, se debe resaltar que de acuerdo con el Boletín Informativo No. 18 publicado en el siguiente enlace: <https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/authentication/signin>, los resultados preliminares de V.A fueron publicados el 13 de noviembre de 2025, de manera que el módulo de reclamaciones de la respectiva prueba, fue habilitado a los aspirantes desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025.

Precisó que, dentro del término establecido, el actor interpuso reclamación en contra de los resultados de la prueba de V.A, de manera que ejerció su derecho a la defensa y contradicción en la oportunidad procesal establecida.

Donde se le informó que el título de Derecho expedido por la Fundación Universitaria Los Libertadores, aportado en el ítem de educación, no puede ser tenido en cuenta para la asignación de puntaje en la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior en Derecho solicitado. En consecuencia, **conforme a lo establecido en el artículo 32 del Acuerdo 001 de 2025, únicamente pueden ser objeto de valoración aquellos títulos que no hayan sido empleados para el cumplimiento de los requisitos mínimos**; y en consecuencia, se le confirmó el puntaje de 28.00 puntos obtenido en la prueba de Valoración de Antecedentes.

indicó que, al verificar las bases de datos, se constató que el accionante superó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación – VRMCP, la cual, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 16 del Acuerdo No. 001 de 2025, no es una prueba, ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del Concurso. Teniendo en cuenta que en la etapa de VRMCP el estado del aspirante pasó a ADMITIDO, el 24 de agosto de 2025, motivo por el cual presentó las pruebas escritas correspondientes al cargo al cual se inscribió, pruebas de las cuales obtuvo un resultado de 65.65, siendo superior al puntaje mínimo aprobatorio de 65.00 puntos, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Acuerdo 001 de 2025

Por tal motivo, al obtener un puntaje mayor al mínimo requerido, el tutelante continúa dentro del proceso; por lo tanto, se le indicó que en las pruebas comportamentales había obtenido un puntaje de 76.00 y adicionalmente avanzó a la siguiente etapa: PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES – V.A. Es cierto que el tutelante aportó su título profesional de pregrado en Derecho, expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, documento con el cual acreditó y dio cumplimiento al requisito mínimo de educación exigido para la OPECE a la cual se inscribió.

Señaló que, para la etapa de la prueba de Valoración de Antecedentes, no se tuvo en cuenta el título de pregrado en Derecho, toda vez que dicho documento fue utilizado para acreditar el requisito mínimo exigido para el empleo. En consecuencia, este no podía ser objeto de valoración adicional ni generar puntaje en

dicha etapa del concurso de méritos, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 del acuerdo No. 001 de 2025 que indica:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.

Por lo que una vez se publican de los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes el tutelante interpuso su reclamación, bajo el radicado No. VA20251100000803, dentro del tiempo establecido en el Boletín Informativo No. 18, esto es desde las 00:00 horas del 14 de noviembre hasta las 11:59 del 21 de noviembre de 2025, mediante la cual solicitó que se le puntuara su título de pregrado en Derecho. Siendo negada la solicitud, indicándole que respecto al título en Derecho expedido por la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA LOS LIBERTADORES, no se puede tener en cuenta en la etapa de prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que se tomó 1 año de educación superior para el cumplimiento del requisito mínimo, siendo motivo por el cual ya no puede tomarse como un título completo.

Resaltando que, para el proceso de selección solo se pueden puntuar los títulos completos, al respecto el Acuerdo de Convocatoria dispone:

“ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Por lo tanto, acorde a lo exigido en el Acuerdo de Convocatoria para puntuar, son títulos de educación formal; en consecuencia, no procede modificación del puntaje en este ítem, en la prueba de Valoración de Antecedentes. Del mismo modo, cabe precisar que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito que rige el presente proceso de selección.

En virtud de lo anterior, la Fiscalía y la Unión Temporal solicitaron al despacho negar el amparo constitucional, al considerar que las pretensiones del accionante carecen de sustento fáctico y jurídico.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y la naturaleza de la entidad demandada.

La Constitución Política, en su artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales, cuando encuentre que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, únicamente opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De suerte que, centrará el Despacho su atención en la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso al desempeño de funciones públicas, toda vez que la inconformidad del accionante radica en que el señor Víctor Julio Peña Palacios participó en el concurso de méritos FGN 2024, en el cargo de Nivel Técnico con el código I-207-M-01-(14). Que según la oferta pública de empleos de carrera (OPEC), el requisito educativo exigido para dicho empleo consistía en la aprobación y terminación de un (1) año de educación superior, modalidad ingreso, ofertado para proveer vacantes definitivas en el Sistema Especial de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación. El accionante fue admitido en el proceso, avanzó hasta la etapa de aplicación de las pruebas escritas y, en la valoración de antecedentes, en su criterio, no le fue tenido en cuenta el grado en Derecho, para de esta manera obtener un mejor puntaje.

Sea lo primero recordar, que el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso como “*un derecho fundamental que debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, para el cumplimiento de reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger derechos e intereses de las personas*”¹.

En ese sentido, la Alta Corporación ha señalado que el debido proceso y la garantía del derecho a la jurisdicción, comprende entre otros, el cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales, puntuizando que: “*Al tratarse de un derecho de carácter complejo, la eficacia del derecho al debido proceso incorpora*

¹ Constitución Política de Colombia, 1991. Artículo 29.

diferentes garantías, como son el principio de legalidad, el derecho de contradicción y defensa, el principio de publicidad y los principios de confianza legítima y buena fe.”²

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia SU 067 de 2022, estableció que “*las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe*”.

Descendiendo al sub lite, se advierte que son varios los motivos por los cuales este Despacho no puede emitir una orden de amparo.

En primer lugar, si bien es cierto que desde los postulados de la Constitución Política se reconoce el derecho a concursar en cargos públicos, ello no convierte en automática la procedencia del mecanismo excepcional de la acción de tutela. Dicho derecho, en cuanto a su ejercicio y eficacia, está sujeto a las reglas establecidas en la ley y en las convocatorias respectivas, sin que la sola invocación haga viable el amparo constitucional.

En este caso, la eventual omisión de la administración en garantizar la plena transparencia o eficacia del concurso, no torna procedente de inmediato la tutela; pues existen otros medios de defensa judiciales idóneos si se considera que la administración con su decisión ha causado un perjuicio al interesado, como la acción de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación, en caso de acreditarse un daño antijurídico, o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si se configura una afectación individual concreta al accionante. Todo ello, sin dejar de lado, que no se acreditó la inminencia y urgencia de un perjuicio irremediable, más allá de la oportunidad de tener un mejor puntaje.

Ahora bien, que no haya la entidad accionada tenido en cuenta el título de Derecho para aumentarle el puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, no es por capricho de la entidad, si no de las directrices del concurso como así lo indican el artículo 30 del acuerdo No. 001 de 2025 que indica:

“ARTÍCULO 30. VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Instrumento de selección que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral y que tiene por objeto valorar la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”.

En concordancia con el ARTÍCULO 32. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR EL FACTOR EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación del factor educación, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, **respecto de los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo** y detallado en la OPECE, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo 31 del presente Acuerdo,

² T- 044 de 2018

para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo, de acuerdo con la ubicación de la vacante, bien sea por grupo o planta o proceso.

Del mismo modo, cabe precisar que al acreditar el requisito mínimo exigido con dicho documento, este ya no puede ser considerado como formación adicional susceptible de puntaje, toda vez que hace parte de la misma línea de formación exigida como requisito habilitante para el cargo, y su valoración en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes como soporte adicional implicaría un doble conteo de un mismo factor, lo cual contraviene las reglas del concurso y los principios de igualdad y mérito.

De otra parte, debe recordarse que la admisión y presentación de un examen dentro de un concurso público, y con posterioridad la valoración de antecedentes en estricto sentido no constituye un derecho adquirido a ser nombrado en el cargo, sino apenas una mera expectativa legítima de continuar en el proceso de selección; pues el derecho de acceso a los cargos públicos no es absoluto, sino que está condicionado al cumplimiento estricto de las reglas fijadas en la convocatoria, las cuales, en virtud del principio de legalidad y de igualdad, constituyen ley para las partes.

Así, solo quienes acrediten de manera oportuna el cumplimiento de todos los requisitos exigidos, pueden consolidar su participación en las etapas subsiguientes. La sola culminación de algunas de las etapas o el deseo de concursar, a priori no conceden un estatus jurídico protegido como derecho adquirido, sino que configuran una simple expectativa que bien puede decaer legítimamente, ante el incumplimiento de las condiciones objetivas del proceso.

En otras palabras, ordenar el volver a revisar los requisitos ya examinados en la Valoración de Antecedentes, además de ser materialmente imposible, resultaría desproporcionado y lesivo de los principios de igualdad, seguridad jurídica y confianza legítima de quienes al igual que el accionante los estudios solo le fueron válidos para el cumplimiento de requisitos.

En consideración a lo expuesto, la acción de tutela será negada, no solo por la existencia de otros mecanismos judiciales idóneos para la protección de los derechos del accionante, sino también por la inexistencia de una vulneración actual de derechos fundamentales, por tratarse en realidad de una situación ya superada.

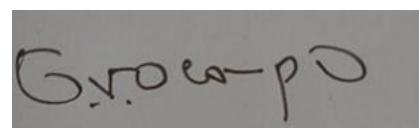
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de amparo elevada por el señor JONNATHAN FRANCISCO FERNÁNDEZ POLANÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.638.512, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y, si no es impugnada, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ejecutado lo anterior, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light gray rectangular background. The signature reads "Guillermo de Jesús Villada Ocampo".

GUILLERMO DE JESUS VILLADA OCAMPO

JUEZ